

La forma jurídica de la empresa: criterios para una colección óptima

RAFAEL PINAZO MONTERDE
Abogado y Economista

1. INTRODUCCIÓN

La empresa es una organización económica.

Lo esencial, pues, en la creación de una empresa, es que la misma funcione económicamente, que articule adecuadamente unos medios para obtener unos resultados económicamente eficientes.

Pero vivimos en una sociedad; una macroorganización humana en cuyo seno tiene sentido el intercambio económico.

Dicha sociedad se rige por unas normas jurídicas de obligado cumplimiento, cuya observancia permite la convivencia pacífica y en progreso.

La empresa no puede ser ajena a dichas normas jurídicas, puesto que tanto en su propia creación como en su dinámica constante, la empresa es un fenómeno social, o mejor, socio-económico: la empresa no tiene sentido sino es en una sociedad a la que proporciona unos bienes y servicios a cambio de un precio; es en este intercambio en que la sociedad obtiene la eficiencia económica que le da sentido.

Pero tanto la creación como el desarrollo de la actividad empresarial se produce dentro de esas normas jurídicas que hay que respetar. Los aspectos jurídicos pasan a ser también un elemento estratégico en la gestión empresarial: de la forma jurídica dependerá la participación de las personas en la organización empresarial, su capacidad de gestión, su responsabilidad, incluso la fiscalidad de la empresa tendrá importante relación con la forma jurídica escogida.

De este modo, los aspectos jurídicos pasan a ocupar un papel estratégico en la ges-

tión empresarial, más relevante en el momento inicial de decidir la forma jurídica a adoptar y la propia elección de la misma de acuerdo con la dinámica previsible del negocio.

Las variables jurídicas en la gestión pueden también comportar consecuencias negativas a la empresa, generando importantes ineficiencias, como, por ejemplo, costes por incumplimiento de normas. Resulta necesario, pues, además, un mínimo conocimiento de los aspectos legales de la creación y actividad empresarial puede proporcionar criterio al emprendedor para evitar estas ineficiencias.

2. FORMAS JURÍDICAS DE EMPRESA

2.1. Empresario Individual y Empresario Social

Cuando quien ejerce la actividad empresarial es una persona física, estamos ante un **Empresario Individual**.

El Derecho toma a la persona como eje del Ordenamiento Jurídico: el Derecho se ha hecho para las personas, y el sujeto del Derecho, quien tiene derechos y deberes jurídicos es la persona.

El empresario Individual es, por tanto, una persona física que ejerce una actividad empresarial por cuenta propia:

- Las obligaciones contraídas con ocasión de su actividad empresarial (así, por los contratos a cuyo través se celebre la actividad empresarial obligan directamente a la persona física.
- Las obligaciones nacidas de la Ley (por ejemplo, las obligaciones fiscales, laborales o de Seguridad Social) son obligaciones de esa persona física.
- Siendo el sujeto de la obligación, la persona física responde con todos sus bienes presentes y futuros, es decir con su patrimonio, de las obligaciones dimanantes de su actividad empresarial.
- Y dentro de su patrimonio no habrá distinción entre bienes afectos y no afectos a la actividad empresarial, respondiendo con **todos** sus bienes de los ejemplos, se puede embargar y subastar el domicilio familiar de un empresario sin necesidad de embargar previamente los bienes que se encuentren en la empresa).

Especial consideración merece el caso del empresario individual **casado**:

El **régimen** económico matrimonial general es el de **gananciales**. Ello quiere decir que, cuando se contrae matrimonio, cada cónyuge continúa siendo propietario de los bie-

nes de que era titular; a partir del matrimonio, las ganancias (y de aquí el nombre de ganancias) que produzca cada cónyuge será propiedad común del matrimonio.

En este régimen, la responsabilidad por las deudas del empresario será la siguiente:

- Los BIENES PRIVATIVOS del comerciante responden en todo caso de las deudas de la empresa.
- Los BIENES GANANCIALES GENERADOS POR LA ACTIVIDAD empresarial, responden, también, en todo caso.
- Los RESTANTES BIENES GANANCIALES responden de las deudas de la empresa, salvo que el otro cónyuge se oponga expresamente a ello, haciendo constar su oposición en el Registro Mercantil (arts. 7 y 8 Código de Comercio).
- Los BIENES PRIVATIVOS del otro cónyuge, solo responderán si dicho cónyuge así lo consiente expresamente haciendo constar dicho consentimiento en el Registro Mercantil (art. 9 C. Co.).

Cuando quien ejerce la actividad empresarial es una persona jurídica, se trata de un **Empresario Social o Sociedad**.

El empresario Social es, pues, una persona jurídica, diferente de los socios, que ejerce una actividad empresarial:

- Los contratos a cuyo través se celebre la actividad empresarial obligan a la persona jurídica, no a las personas físicas que la han constituido o que la han representado.
- Las obligaciones nacidas de la Ley (por ejemplo, las obligaciones fiscales, laborales o de Seguridad Social) son obligaciones de esa persona jurídica.
- Siendo el sujeto de la obligación, la persona jurídica responde con todos sus bienes presentes y futuros, es decir con su patrimonio, de las obligaciones dimanantes de su actividad empresarial.
- Y dentro de su patrimonio no habrá distinción entre bienes afectos y no afectos a la actividad empresarial, respondiendo con **todos** sus bienes de las obligaciones contraídas con ocasión de su actividad empresarial. Sin embargo, es bien frecuente que la persona jurídica se haya constituido con el exclusivo fin de ejercer la actividad empresarial, por lo que aquí sí podemos establecer una correspondencia entre patrimonio y bienes afectos a la actividad empresarial.
- Finalmente, no todos los empresarios sociales son iguales, una vez agotados los intentos de cobro a partir del patrimonio de la Sociedad, habrá casos en que podremos acceder al patrimonio de los socios (caso de las sociedades civiles y sociedades mercantiles personalistas), y casos en que no será posible (caso de las

sociedades mercantiles capitalistas, si bien en esta ocasión la falta de responsabilidad personal de los socios podrá dejar paso a la responsabilidad personal de los administradores si ha habido negligencia en su gestión.

2.2. Comunidad de Bienes y Sociedad Civil

El Derecho Civil no es, en principio, la sede adecuada para dar cobertura a actividades mercantiles: precisamente para regular estas actividades con todas sus peculiaridades y con el objetivo de agilizar el tráfico económico apareció el Derecho Mercantil como rama independiente del Derecho, con su propio Código de Comercio y Leyes específicas reguladoras, entre otras instituciones, de la constitución y funcionamiento de empresarios sociales como la Sociedad Anónima o la de Responsabilidad Limitada.

No obstante, el complejo mundo empresarial, y la creatividad de los empresarios, que incluso alcanza a los ámbitos jurídicos, ha elevado a la categoría de usual la utilización de formas societarias civiles para el ejercicio de actividades empresariales, fundamentalmente por razones de simplicidad que, aún cuando las iremos desarrollando en posteriores apartados, es conveniente apuntar:

- Razones **organizativas**: La Sociedad Civil o la Comunidad de Bienes permiten aunar en una sola entidad (como ocurriría con cualquier otro empresario social), la organización productiva, comercial financiera y de personal de una actividad empresarial (así, por ejemplo, la Sociedad o Comunidad es quien contrataría con proveedores y clientes, quien emitiría las facturas, quien constaría como obligada al pago de las facturas de proveedores, e, incluso, quien actuaría como unidad a efectos fiscales, si bien veremos que esta última afirmación requiere mayores matizaciones, especialmente a efectos de la Imposición Directa sobre los resultados empresariales).
- Razones de simplicidad **documental y de gestión**: los documentos de llevanza obligatoria en las Sociedades Civiles y Comunidades de Bienes son los mismos que correspondería llevar a cada uno de sus socios si la explotación empresarial fuese efectuada directamente por ellos como empresarios individuales, con la ya señalada ventaja organizativa de que bastaría con llevar un libro para la Sociedad o Comunidad en lugar de uno para cada socio o comunero (ya veremos como las Sociedades Mercantiles deben estar **inscritas** en el Registro Mercantil, deben **llevar una contabilidad** ajustada al Código de Comercio, y presentar a **diligenciado** en el propio Registro sus Libros de Comercio, y **depositar** en el mismo sus cuentas anuales).
- Razones **fiscales**: también veremos en un próximo apartado el diferente tratamiento fiscal de los beneficios según se trate de Impuesto sobre Sociedades o bien Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Esta diferencia inclina la balanza a favor de las Sociedades Civiles o Comunidades de Bienes cuando la presión fis-

cal es menor en caso de aplicar el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que en el de aplicar el de Sociedades, o, al menos, no se derive una ventaja hacia este segundo Impuesto. Efectivamente, la Comunidad de Bienes o la Sociedad Civil no tributarán por sus beneficios, sino que lo harán directamente los socios imputándoseles directamente los resultados y tributando éstos por Renta de las Personas Físicas.

El régimen legal de las Comunidades de Bienes y las Sociedades Civiles se contiene en el Código Civil, concretamente en los artículos 392 a 406 y 1.665 a 1.708 respectivamente, y, a grandes rasgos, consiste en:

1. Responsabilidad personal y mancomunada de los socios. Es decir, que si la sociedad o comunidad no paga sus deudas, responderán los socios, cada uno en proporción a lo que aportó.
2. Aportaciones no necesariamente iguales.
3. Reparto de resultados de acuerdo con lo establecido por los socios o comuneros y que, generalmente, guardará relación directa con la aportación de cada uno.



2.3. Sociedades Mercantiles Personalistas: Sociedad Colectiva y Sociedad Comanditaria



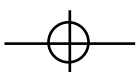
El Derecho Mercantil ha regulado la creación y funcionamiento de determinadas formas societarias especialmente aptas para el ejercicio de actividades empresariales.

Dentro de estas sociedades “mercantiles”, aparece un primer subgrupo: las llamadas *sociedades personalistas*, cuya característica distintiva es la importancia que en estas sociedades tiene la personalidad de los socios.

Efectivamente, en estas sociedades los socios tienen una participación muy importante, y su implicación en la gestión es tal que, por lo general, cada socio es, por definición, administrador de la sociedad, obligando a ésta con su firma. Pero el alcance de esta implicación es mucho mayor si reflexionamos acerca de otra característica propia de estas sociedades: cada socio responde personal y solidariamente de las deudas de la empresa. Ello quiere decir que cualquier socio, en su calidad de administrador nato puede, en principio, comprometer el patrimonio personal de los demás socios dado su carácter de responsables solidarios.

La **Sociedad Regular Colectiva** se regula por lo dispuesto en los artículos 125 y siguientes del Código de Comercio. De su régimen legal, podemos destacar las siguientes características:

1. Todos los socios son, en principio, deben **administradores** de la Sociedad.



2. Las **aportaciones** de los socios pueden consistir en capital y/o trabajo.
3. Los socios **responden personalmente** de las deudas sociales, solidaria e ilimitadamente.
4. La entrada o salida de nuevos socios requiere el **acuerdo unánime** de los demás.
5. El carácter personalista se refleja hasta en la **denominación** de la sociedad, que deberá girar a nombre de todos los socios, o de parte de ellos añadiendo al final la expresión “y Compañía”.

La **Sociedad Comanditaria** se regula por lo establecido en los artículos 145 y siguientes del Código de Comercio. De su regulación, podemos subrayar:

1. Hay dos tipos de **socios**: los **colectivos**, cuyas características son idénticas a las de los socios de la Sociedad Colectiva, y los **comanditarios**, que se limitan a aportar un capital pero no participan en la gestión.
2. De este modo, los socios colectivos pueden **aportar** capital y/o trabajo, mientras los comanditarios solo aportarán capital.
3. Unos socios **responden** personalmente (los colectivos), mientras otros (los comanditarios) solo arriesgan la pérdida de su aportación.
4. La entrada o salida de nuevos socios colectivos requiere el **acuerdo unánime** de los demás socios de esta naturaleza.
5. También la **denominación** de la sociedad recoge el carácter personalista con respecto a los socios colectivos, debiendo girar a nombre de todos o parte de ellos, añadiendo al final, en este último caso, la expresión “y Compañía”.

2.4. **Sociedades Mercantiles Capitalistas: Sociedad Anónima y Sociedad Limitada**

En estas sociedades, los socios no responden personalmente por las deudas sociales: su responsabilidad personal se limita a perder lo que en su día aportaron.

Así, la Sociedad responde con todo su patrimonio y solo con su patrimonio. Por ello, el posible acreedor debe tener acceso a conocer cual es esa realidad patrimonial que sustenta las cobrabilidad o no de las deudas que con él contraiga la sociedad.

Hablamos aquí de sociedades capitalistas, porque lo transcendental no es ya la personalidad de los socios, sino la realidad patrimonial que haya de responder de las deudas sociales.

En estas sociedades se acentúan las **obligaciones de forma y publicidad** que puedan hacer efectiva la información de los terceros acerca de la realidad patrimonial de la empresa.

Correspondiendo a los **administradores** de estas sociedades la gestión de los recursos que les han confiado los socios, así como las obligaciones de forma y publicidad, son ellos quienes responderán personalmente por las obligaciones contraídas con culpa o negligencia; hay que entender que la diligencia exigible a los administradores es la propia de un profesional conocedor de su oficio, la de un “ordenado comerciante”.

Así, por ejemplo, un administrador puede asumir responsabilidad personal por el hecho de no depositar las cuentas anuales de la sociedad en el Registro Mercantil, o por no promover la disolución de la compañía cuando ésta comienza a tener pérdidas relevantes, etc.

La **Sociedad Anónima** se regula por el Real Decreto Legislativo 1.564/1989 de 22 de Diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas. De su régimen legal, podemos destacar las siguientes características:

1. Es una sociedad **capitalista**, en que
 - El capital no debe ser inferior a **10.000.000** de pesetas.
 - En el momento constitutivo debe encontrarse íntegramente suscrito y desembolsado, al menos, en un 25%.
 - Las aportaciones pueden consistir en dinero o en otros bienes o derechos, debiendo, en estos últimos casos, venir tasados por perito que acredite el valor de lo aportado, respondiendo los socios de la realidad de la aportación. En ningún caso consistirán en trabajo.
2. El capital se divide en **acciones**. La acción es un título valor o una anotación en cuenta, que incorpora la condición de socio. Con ello se puede agilizar la transmisión de la condición de socio, y en ello reside la naturaleza especial de este tipo de sociedad: por la sociedad anónima tratamos de atraer inversores hacia la empresa; pero para que una inversión sea atractiva debe ser rentable (y de eso habrán de convencer los promotores a los inversores), y debe ser líquida, es decir, fácil de transformar de nuevo en dinero. Su incorporación a un título valor permite que transmitir el título suponga transmitir la condición de socio, y con ella los derechos de participar en el valor económico de la empresa, en su gestión y en el derecho a sus beneficios. Es el caso de las empresas que cotizan en Bolsa: si quiero convertir mis acciones en dinero, no tengo más que acudir a la Bolsa y venderlas, recuperando el dinero en el acto.
3. La persona pasa a un segundo plano: lo transcendental es **su aportación**: quien más ha aportado, más votos tiene, con independencia de su personalidad o solvencia personal.
4. El socio **participa en los derechos** sociales en proporción a su aportación: cada acción un voto.

5. Los socios **no responden personalmente** de las deudas sociales. Solo responde de aportar lo que suscribió.
6. Los socios **controlan la sociedad**, correspondiendo a los mismos el nombramiento de los administradores, la censura de su gestión, y su cese.
7. Las acciones deben ser **fáciles de transmitir**, no teniendo el actual socio más derecho que, en su caso, el de adquirir con preferencia sobre un tercero.
8. La Sociedad se puede constituir con **uno o más socios**.

La **Sociedad de Responsabilidad Limitada** se regula por lo establecido en los artículos 145 y siguientes del Código de Comercio. De su regulación, podemos subrayar:

1. Es una sociedad **capitalista**, en que:
 - El capital no debe ser inferior a **500.000** de pesetas.
 - En el momento constitutivo debe encontrarse íntegramente suscrito y desembolsado.
 - Las aportaciones pueden consistir en dinero o en otros bienes o derechos, respondiendo los socios de la realidad y valor de la aportación. En ningún caso consistirán en trabajo.
2. El capital se divide en **participaciones** no incorporables a título valor. Con ello se dificulta la transmisión de la condición de socio, y en ello reside la especialidad de esta forma social: por la sociedad limitada, si bien tratamos de limitar la responsabilidad de los socios, deseamos controlar también el círculo de socios: es decir, que solo sea socio quien los demás socios deseen. Es tanto como decir que se mantiene el carácter personalista en cuanto a los socios se refiere.
3. La persona, si bien con el matiz señalado en el punto anterior, pasa a un segundo plano: lo transcendental es **su aportación**: quien más ha aportado, más votos tiene, con independencia de su personalidad o solvencia personal.
4. El socio **participa en los derechos** sociales en proporción a su aportación: cada participación un voto.
5. Los socios **no responden personalmente** de las deudas sociales. Lo máximo que le podrá ocurrir es perder lo que aportó.
6. Los socios **controlan la sociedad**, correspondiendo a los mismos el nombramiento de los administradores, la censura de su gestión, y su cese.
7. Las participaciones deben poderse transmitir. No obstante, dadas las peculiaridades de esta forma societaria, los Estatutos podrán establecer **limitaciones a la transmisibilidad**, conservando el socio el **derecho de separación**, consistente en salirse de la sociedad vendiendo a ésta sus participaciones. En todo caso, los actuales socios tienen un **derecho de adquisición preferente** sobre los terceros si otro socio vende participaciones.

8. La Sociedad se puede constituir con **uno o más socios**.

2.5. Las empresas de Economía Social: Cooperativa y Sociedad Laboral

Hay formas jurídicas de empresa cuyo objetivo de proporcionar un puesto de trabajo a los socios, con independencia del beneficio, obtiene un reconocimiento y apoyo por parte de los poderes públicos.

Las figuras más destacables son la Cooperativa y la Sociedad Laboral

La **Sociedad Cooperativa** se regula por leyes autonómicas y, subsidiariamente, por la Ley 3/1987 de 2 de abril, general de Cooperativas. Concretamente, y la utilizaremos como referencia para este trabajo, la Comunidad Valenciana regula sus cooperativas mediante la Ley de Cooperativas Valenciana, cuyo Texto Refundido fue aprobado por Decreto Legislativo 1/1999 de la Generalitat Valenciana. De su régimen legal, podemos destacar las siguientes características:

1. Es una agrupación voluntaria de personas, en principio físicas, **al servicio de sus socios mediante la explotación de una empresa colectiva**. Lo importante no es, pues, la empresa en sí, sino en conseguir un servicio para los socios a través de esa empresa.
2. La base de la cooperativa está constituida por:
 - La **ayuda mutua**.
 - La creación de un **patrimonio común**.
 - La **atribución de los resultados a los socios** en proporción a los servicios utilizados.
3. Las **aportaciones** obligatorias serán iguales para todos o proporcionales a la actividad cooperativizada desarrollada o comprometida por cada socio.
4. El **capital** mínimo será de **500.000** pesetas y deberá encontrarse desembolsado, al menos, en un **25%**.
5. La **entrada y salida** de los socios es **libre**.
6. En consecuencia, el **capital** de estas sociedades es **variable**.
7. En principio, a **cada socio** corresponde **un voto**.
8. Los socios **no responden personalmente** de las deudas sociales. El socio solo responde de aportar lo que suscribió.
9. Los socios **controlan la sociedad**, correspondiendo a los mismos el nombramiento del Consejo Rector, la censura de su gestión, y su cese.
10. La libre entrada y salida de socios hace que, en la práctica, en muchas ocasiones sean sociedades **difíciles de controlar**.

11. La Sociedad se puede constituir con **tres o más socios**.

Las **Sociedades Laborales** se regulan por lo establecido en la Ley 4/1997 de 24 de marzo, de Sociedades Laborales. De su regulación destaca:

1. Es una Sociedad Anónima o de Responsabilidad Limitada en que, además, concurren determinados requisitos que permiten **calificarla** de laboral.
2. Los requisitos para que proceda la calificación son: que la **mayoría** del capital esté en manos de los **trabajadores**, y que ningún socio posea más de **1/3** del capital, y que los trabajadores no socios no aporten más del **25% ó 15%** de las horas trabajadas por los socios (según la empresa tenga menos o más de 25 trabajadores).
3. La calificación de laboral y consiguiente naturaleza de empresa de economía social permite a estas empresas acceder a las ayudas que anualmente establecen las administraciones estatal y autonómica, así como un régimen fiscal especialmente favorable, establecido en la propia Ley (artículos 19 y siguientes).

3. FORMAS JURÍDICAS Y FISCALIDAD

3.1. Introducción: la fiscalidad y la empresa

El Estado Español tiene la obligación constitucional de proporcionar al ciudadano determinados recursos y servicios públicos.

Para ello, el Estado precisa unos ingresos. Los **Tributos** son los ingresos que percibe el Estado como contribución de los ciudadanos al sostenimiento de los gastos de éste.

Los Tributos pueden ser de tres categorías:

1. Las **TASAS** son los tributos que satisface el ciudadano por el disfrute individual de una prestación pública. Ejemplos de tasas son: las tasas universitarias (que paga el alumno por acceder a estas enseñanzas), las tasas de basuras (las paga el ciudadano por la recogida de sus residuos sólidos), etc.
2. Las **CONTRIBUCIONES ESPECIALES** son los tributos que paga el ciudadano por el especial aprovechamiento de un servicio común. Un ejemplo es la contribución especial por asfaltado de calles, que beneficia a todo aquél que las utiliza, pero, en especial, a los vecinos, que son quienes más las frecuentan, tienen menos suciedad en sus hogares, aumenta el valor de sus inmuebles por el hecho de estar en zona asfaltada, etc.
3. Los **IMPUESTOS** son los tributos que recaen sobre el ciudadano por la obligación de contribuir a los gastos del Estado de acuerdo con la capacidad económica de cada uno.

Así, pues, los impuestos no recaen sobre el beneficio que el ciudadano disfruta como consecuencia de la prestación de los servicios públicos como acontecía con otros tributos.

Teniendo como principio fundamental el de capacidad económica, no nos debe extrañar que el Sistema Tributario Español, y especialmente los impuestos, incidan verticalmente sobre la empresa como elemento creador de riqueza de nuestro sistema económico.

De este modo, la empresa, como soporte de la actividad económica del empresario, llevará a éste a contribuir por los beneficios empresariales. Así, el empresario actuará como **contribuyente** por las rentas generadas en su actividad empresarial (por Renta de las Personas Físicas si es empresario individual, o por Renta de Sociedades si es empresario social).

La empresa, por otro lado, proporciona rentas a los que intervienen en el proceso productivo. Así, paga salarios a trabajadores y honorarios a profesionales; asimismo, paga intereses a quienes han puesto capital en la empresa, alquileres a quienes han proporcionado inmovilizado, etc. En la mayoría de estos casos, el Sistema Tributario obliga a la empresa a actuar de **retenedor** del impuesto correspondiente a las rentas generadas por estos factores de la producción.

La empresa, finalmente, pone en circulación los bienes y servicios en la economía. Es por ello el sujeto idóneo para actuar de **recaudador y liquidador** de los impuestos indirectos (IVA, fundamentalmente).

Dentro de los Impuestos, debemos distinguir:

Impuestos Directos, son los que gravan la capacidad económica en el momento de la percepción de la riqueza. Así, impuestos directos son el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el Impuesto sobre la renta de Sociedades.

Impuestos Indirectos, son los que gravan la riqueza en el momento del gasto. La denominación procede de que no grava la riqueza “directamente”, sino el gasto como índice de riqueza (se supone que quien gasta es porque tiene recursos para ello).

3.2. La Empresa y los Impuestos Directos

3.2.1. Problemática general

Los Impuestos Directos que recaen sobre la actividad empresarial son, principalmente:

- El **Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas**, que recae sobre la riqueza generada por cada persona física en el período del año natural.

- El **Impuesto sobre la Renta de Sociedades**, que recae sobre la riqueza generada por cada persona jurídica en el período del año natural.

Ambos impuestos presentan **diferencias importantes**:

1. El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF), se aplica a las personas de esta naturaleza, mientras el de Sociedades (IS) se aplica a las personas jurídicas.
2. El IRPF es **progresivo**, lo que significa que el porcentaje a aplicar no es siempre el mismo, sino que crece conforme aumenta el nivel de renta del individuo. El IS, en cambio, es **proporcional**, de modo que las sociedades tributan por este impuesto, siempre al 30% ó 35%, ganen mucho o ganen poco.
3. El IRPF utiliza diferentes procedimientos para el **cálculo del beneficio** sobre el que aplicar el Impuesto (Regímenes de Estimación Directa y de Estimación Objetiva), mientras el IS siempre utiliza el método de Estimación Directa.

3.2.2. *El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas*

A) *Generalidades*

Se regula por la Ley 40/1998 de 9 de diciembre, y por el Reglamento aprobado por Real Decreto 214/1999 de 5 de febrero.

Es un Impuesto de carácter Estatal (si bien hay una parte de la cuota que se destina a financiar las autonomías), definido por los artículos 1 y 2 de la Ley 40/1998 de 9 de diciembre como “tributo de carácter personal y directo que grava, según los principios de igualdad, generalidad y progresividad, la renta de las personas físicas de acuerdo con sus circunstancias personales y familiares”. “Constituye el objeto de este impuesto la renta del contribuyente, entendida como la totalidad de sus rendimientos, ganancias y pérdidas patrimoniales y las imputaciones de renta que se establezcan por la ley... El impuesto gravará la capacidad económica del contribuyente, entendida ésta como su renta disponible, que será el resultado de disminuir la renta en la cuantía del mínimo personal y familiar”.

Precisa el artículo 6.2 de la Ley que “componen la renta del contribuyente:

- a) Los rendimientos del trabajo.
- b) Los rendimientos del capital.
- c) Los rendimientos de las económicas.
- d) Las ganancias y pérdidas patrimoniales.
- e) Las imputaciones de renta que se establezcan por ley.

Siendo un impuesto progresivo, se calcula, como hemos visto, como porcentaje a aplicar en distintos tramos. Dicho porcentaje va creciendo conforme crece el nivel de renta.

Así, por ejemplo, las primeras 550.000 pesetas no pagan impuesto (mínimo personal general) (1). Las siguientes 600.000 pesetas pagan un 18% (15% nacional y 3% autonómico). Las siguientes 1.500.000 pesetas, pagan el 24% (20,17% nacional y 3,83% autonómico), y así en escala ascendente hasta sobrepasar 11.000.000 pesetas, a partir de los cuales el tipo impositivo es del 48% (39,60% nacional y 8,40% autonómico).

B) Regímenes de Estimación de Rendimientos Empresariales en el IRPF

La mecánica de los impuestos sobre la renta (tanto de las personas físicas como de las sociedades), consiste en:

1. Cuantificar los INGRESOS.
2. Cuantificar los GASTOS.
3. Cuantificar los RENDIMIENTOS o beneficios (por diferencia entre ingresos y gastos o por estimación).
4. En el caso del Impuesto sobre la Renta, deducir de los Rendimientos el mínimo personal y familiar, con lo que obtendremos la renta disponible.
5. Aplicar el TIPO (%) a la renta, obteniendo con ello la CUOTA ÍNTEGRA.
6. Aplicar las DEDUCCIONES en la cuota, obteniendo así la CUOTA LÍQUIDA, que es lo que Hacienda recaudará en concepto de impuesto.
7. Como, no obstante, pueden habérsenos practicado RETENCIONES que ya están ingresadas en Hacienda, e incluso nosotros (como empresarios o profesionales con los Modelos 130 ó 202) habremos efectuado PAGOS A CUENTA (trimestral o mensualmente), liquidaremos e ingresaremos lo que esté pendiente, es decir, la diferencia entre la Cuota Líquida y los citados pagos a cuenta y retenciones, obteniendo la CUOTA DIFERENCIAL, que es lo que tendremos que ingresar (de ser positiva) o solicitar la devolución (de ser negativa).

La cuantificación de los RENDIMIENTOS resulta especialmente compleja en el caso de las actividades empresariales o profesionales, dado que el sencillo método de calcular la diferencia entre ingresos y gastos no siempre es posible, especialmente en el

(1) 550.000 pesetas es el mínimo personal general. Este mínimo será superior si el contribuyente es mayor de 65 años, o si es minusválido.

A ese mínimo hay que añadir el mínimo familiar, que es de 100.000 pesetas por cada ascendiente mayor de 65 años que no perciba rentas superiores al Sdalarario Mínimo Interprofesional y conviva con el contribuyente, o de 200.000 pesetas por cada descendiente menor de 25 años que no perciba rentas superiores a las que reglamentariamente se determinen.

caso de empresarios de modestas economías, que no pueden llevar una información contable profesionalmente impecable.

Por ello aparece, para estos segmentos de empresas pequeñas, métodos de cuantificación de los resultados que no se basan en la contabilización de ingresos y gastos, sino en otras estimaciones que precisan menos nivel de información.

De este modo, los **Regímenes de determinación del Beneficio neto** son:

1. **Estimación Directa Normal.** Consiste en deducir de los Ingresos los Gastos necesarios para su obtención, así como el deterioro sufrido por los bienes de que procedan los ingresos (amortización). En general, es de aplicación la normativa contable mercantil, aplicándose lo establecido en el Código de Comercio y Plan General de Contabilidad. En particular, son gastos deducibles:
 - Tributos y Recargos no estatales, tasas, recargos y contribuciones especiales.
 - Cotizaciones a la Seguridad Social del sujeto pasivo.
 - Las retribuciones estipuladas que no superen a las del mercado, del cónyuge o hijos menores de edad que trabajen habitualmente en la empresa y siempre que exista el correspondiente contrato laboral y la afiliación al Régimen correspondiente de la Seguridad Social (sólo cuando se opte por la declaración individual del IRPF).
 - Derechos pasivos y cotizaciones a Colegios de Huérfanos, etc.
 - Cuotas satisfechas a Corporaciones, Colegios profesionales, Cámaras y Asociaciones empresariales legalmente constituidas.
 - Coste de adquisiciones de bienes o servicios efectuadas a terceros.
 - Gastos destinados a mantener la capacidad productiva de los elementos patrimoniales afectos a la actividad (amortizaciones, gastos de conservación y reparación, seguros).
 - Honorarios satisfechos a profesionales.
 - Adquisición de libros e instrumentos no amortizables.
 - Dotaciones a la provisión por insolvencias (saldos de dudoso cobro).
2. **Estimación Directa Simplificada.** El método de cálculo es similar al de la Estimación Directa Normal; la simplificación de este Régimen consiste en (artículo 28 del Reglamento del IRPF):
 - Las amortizaciones se practicarán de forma lineal, de acuerdo con las tablas establecidas al efecto (las actuales son las aprobadas por Orden de 27 de marzo de 1998). Sobre estas cuantías será de aplicación lo establecido en el IS para amortizaciones en empresas de reducida dimensión.

- El conjunto de las provisiones deducibles y los gastos de difícil justificación se cuantificará aplicando el porcentaje del 5% sobre el rendimiento neto.

3. **Estimación Objetiva o por Módulos.** Se aplica a aquellas actividades señaladas por el Gobierno mediante Orden Ministerial, siempre que la empresa no supere determinado número de personas empleadas, computándose a tal efecto el propio empresario y sus familiares que trabajen en la actividad.

El empresario puede **renunciar** a la aplicación de este régimen, haciéndolo constar en el Modelo 037 al inicio de la actividad, o durante el mes de diciembre para que la renuncia produzca efectos durante los tres años siguientes. La renuncia obligaría al empresario a acogerse al régimen de estimación Directa. La renuncia se prorroga tácitamente de año en año.

La renuncia puede ser **revocada**, volviendo el empresario a pasar al sistema de módulos. En este caso, la revocación debe respetar los citados tres años de mínimo que comprendería la renuncia.

El rendimiento neto de cada actividad se estima multiplicando el valor asignado a cada módulo por el número de unidades de cada módulo. Así, por ejemplo, si tomamos un comercio de venta al por menor de prensa, revistas y libros en quioscos situados en la vía pública en que trabajen el empresario y un empleado en un local de 10 metros cuadrados, con un consumo de 400 Kwh de energía eléctrica (epígrafe IAE 659.4), tendríamos:

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento neto anual por unidad
1	Personal asalariado	Persona	552.000 ptas.
2	Personal no asalariado	Persona	2.734.000 ptas.
3	Consumo de electricidad	Kwh	640 ptas.
4	Superficie del local	M2	134.000 ptas.

Módulo 1 x 1 = 552.000 ptas.; Módulo 2 x 1 = 2.734.000 ptas.; Módulo 3 x 400 = 256.000 ptas.; Módulo 4 x 20 = 1.340.000 ptas. TOTAL RENDIMIENTO NETO ESTIMADO = 4.882.000 pesetas anuales .

Sobre esta cantidad se aplicará la tabla de amortizaciones prevista expresamente para este régimen de estimación.

A los módulos se les aplicarán determinados coeficientes reductores si concurren circunstancias como que el titular no tenga personal asalariado, ejerza la actividad en un solo local, no disponga de más de un vehículo afecto a la actividad, y éste no supere los 1.000 kgs. de capacidad de carga, que la actividad se desarrolle en municipios de menos de 2.000 habitantes, que haya creado empleo neto, etc.

En caso de iniciarse la actividad con posterioridad al 1 de enero, los módulos se aplicarán en proporción a la fracción del año natural.

3.2.3. *El Impuesto sobre la Renta de Sociedades*

Se rige por la Ley 43/1995 de 27 de diciembre reguladora del Impuesto sobre la renta de Sociedades y el Real Decreto 537/1997 de 14 de abril por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la renta de Sociedades.

Al igual que en el régimen de Estimación Directa para las Personas Físicas, la determinación del Beneficio Neto, sobre el que se aplicará el tipo impositivo (en este caso el 30% ó 35% con excepciones para las Cooperativas y algún otro tipo de sociedades como las Mútuas), procede de deducir de los Ingresos, los Gastos necesarios para su obtención, así como el deterioro sufrido por los bienes de que procedan los ingresos (amortización).

Nos remitimos, pues, a lo referido en el régimen de estimación directa, en cuanto a los gastos deducibles, remarcando que la contabilidad mercantil (de acuerdo con el Código de Comercio, leyes de sociedades y Plan General de Contabilidad) es de llevanza obligatoria. Esta información contable hace que la clasificación de los gastos sea más clara.

Asimismo se presenta la ventaja de que es indudable la deducibilidad de los gastos correspondientes a los bienes de que es titular la Sociedad.

También se señala como ventaja la posibilidad de aplicar los resultados negativos a las declaraciones de impuestos durante los siete años posteriores, con lo que existe una clara posibilidad de compensar pérdidas con ingresos de ejercicios posteriores.

La Ley de 1995 hace un tratamiento especial a las **Sociedades de reducida dimensión** (Capítulo XII, artículos 122 a 127bis). Ese tratamiento especial, aplicable a las empresas cuya cifra de negocios en el período impositivo anterior haya sido inferior a 250.000.000 pesetas, consiste, básicamente, en:

- Libertad de amortización de 15 millones de pesetas por cada nuevo puesto de trabajo creado en los veinticuatro meses anteriores.
- Libertad de amortización para inversiones cuyo valor unitario no exceda de 100.000 pesetas, hasta el límite de 2 millones de pesetas referidos al período impositivo.
- Aplicación del coeficiente resultante de multiplicar por 1,5 el coeficiente de amortización lineal máximo previsto en el Reglamento del IS.
- Exención por reinversión hasta 50.000.000 pesetas.
- El Tipo Impositivo es el siguiente:

- Por la parte de base imponible comprendida entre 0 y 15.000.000 pesetas, al tipo del 30%.
- Por la parte de base imponible restante, al tipo del 35%.

3.2.4. *Cómo optimizar la fiscalidad directa*

Las diferencias que acabamos de señalar entre el IRPF y el IS (2) hacen que la fiscalidad de las personas físicas y la de las personas jurídicas sea diferente, por lo que el emprendedor deberá plantearse cual es, dadas sus previsiones, la más interesante para su proyecto empresarial. Incluso deberá plantearse si le resulta conveniente asumir personalmente la actividad empresarial, o bien crear una persona jurídica y, en su caso, de qué tipo.

Esto requiere, por supuesto, una visión dinámica y estratégica: la empresa evoluciona a lo largo de su vida, y con esa evolución debemos ver, en cada fase, cual es el mejor “envoltorio jurídico y fiscal”, de modo que estas variables (la jurídica y la fiscal), forman parte importante del entorno y son, también, un elemento a optimizar.

Es evidente que el emprendedor, en su opción, deberá sopesar la fiscalidad de ambas figuras (IRPF e IS), buscando, si fuere necesario, una combinación que le proporcione una fiscalidad global óptima.

Efectivamente, si el emprendedor espera obtener un **beneficio reducido**, las tablas del IRPF le llevarán a una tributación baja, precisamente por su carácter progresivo; así, por ejemplo, la escala de gravamen del IRPF para 1999, para una renta disponible (3) de más de 4.650.000 (4) pesetas sitúa el tipo impositivo marginal en el 37,20%, resultante de sumar el tipo general (31,48%) y el autonómico (5,72%):

a) Escala general del Impuesto:

Base liquidable Hasta pesetas	Cuota íntegra pesetas	Resto Base liquidable hasta pesetas	Tipo aplicable porcentaje
0	0	600.000	15,00
600.000	90.000	1.500.000	20,17
2.100.000	392.550	2.000.000	23,57
4.100.000	863.950	2.500.000	31,48
6.600.000	1.650.950	4.400.000	38,07
11.000.000	3.326.030	en adelante	39,60

(2) Las diferencias apenas existen a efectos de IAE.

(3) Recordemos que la renta disponible significa deducir de la renta el mínimo personal y familiar, de modo que, por ejemplo, en el caso de un empresario soltero, pagaría el 0% de las primeras 550.000 pesetas, el 15% de las siguientes, etc. En el caso de un empresario casado con un hijo menor de 25 años, pagaría el 0% de las primeras 750.000 pesetas, el 15% + el 3% de las 600.000 siguientes, etc.

(4) Tomamos un ejemplo de empresario soltero sin personas a su cargo. Mínimo personal aplicable = 550.000 pesetas; mínimo familiar, no tiene. Así, tomamos 550.000 + 4.100.000 = 4.650.000.

b) Escala autonómica del Impuesto:

Base liquidable Hasta pesetas	Cuota íntegra pesetas	Resto Base liquidable hasta pesetas	Tipo aplicable porcentaje
0	0	600.000	3,00
600.000	90.000	1.500.000	3,83
2.100.000	392.550	2.000.000	4,73
4.100.000	863.950	2.500.000	5,72
6.600.000	1.650.950	4.400.000	6,93
11.000.000	3.326.030	en adelante	8,40

c) Escala total del Impuesto:

Base liquidable Hasta pesetas	Cuota íntegra pesetas	Resto Base liquidable hasta pesetas	Tipo aplicable porcentaje
0	0	600.000	18,00
600.000	90.000	1.500.000	24,00
2.100.000	392.550	2.000.000	28,30
4.100.000	863.950	2.500.000	37,20
6.600.000	1.650.950	4.400.000	45,00
11.000.000	3.326.030	en adelante	48,00

Por tanto, el empresario individual que se encuentre en esta situación, en principio (5) soportará una fiscalidad:

- Marginal, es decir, en el tramo que más paga), del 37,20% .
- Media del 11,77% (resultante de dividir la cuota de 90.000 + 392.550 = 482.550, entre la base imponible de 4.100.000 pesetas).

Si, por el contrario, se hubiese decidido por constituir una **sociedad**, el beneficio de 4.650.000 pesetas hubiese significado un tipo impositivo del 30%, es decir, pagar una cuota de 1.395.000 pesetas.

De este modo, podemos concluir que, sólo a partir de determinado volumen de resultado económico puede ser beneficioso crear una persona jurídica. Esta persona jurídica pagaría, en concepto de salario, beneficio, alquiler, u otro tipo de retribución, a la persona física hasta una cantidad (en esta aproximación a grandes rasgos, 4.650.000 pesetas), y el resto sería beneficio de la sociedad que tributaría al 30% (hasta que el beneficio alcance

(5) Téngase en cuenta que el único elemento que influye en la carga fiscal de la persona no es su volumen de renta, puesto que también es decisiva su situación familiar, rentas que procedan de otros capítulos diferentes de la actividad empresarial, el hecho de hacer su declaración conjunta o separada con otros miembros de la unidad familiar, etc... Por ello, el cálculo que se hace es orientativo, no definitivo, y siempre a modo de ejemplo, siendo, en todo caso, recomendable acudir al consejo del experto.

15.000.000 pesetas, a partir de las cuales comenzaría a tributar al 35%), no distribuyéndose como dividendo a los socios, sino que quedaría en la Sociedad como Reservas.

En caso de que el emprendedor no sea uno solo, sino varias personas que se necesitan en sociedad, si su volumen de beneficio no es alto, puede interesarles acogerse a los porcentajes del IRPF; para hacerlo, pueden crear una **sociedad civil o comunidad de bienes (6)**. Estas figuras no tributan por el IS: la carga fiscal la soportan directamente los socios por el régimen de atribución de rentas, entendiéndose que quien tiene el beneficio no es la comunidad o sociedad, sino directamente los socios en la parte proporcional correspondiente a su participación en la sociedad o comunidad.

Finalmente, si el emprendedor se ha decidido por la fiscalidad en el IRPF, deberá plantearse si le resulta más conveniente el Régimen de **Estimación Objetiva** o bien el de **Estimación Directa**, y, dentro de éste, la Estimación Directa **Normal** o la **Simplificada** (si es que puede optar).

Efectivamente, el régimen de Estimación Objetiva supone para el empresario una menor burocracia, puesto que, como se verá en un próximo punto, para determinar su beneficio no es necesario que lleve una contabilidad: el beneficio se le presume en atención a una serie de circunstancias objetivas. Evidentemente, esta estimación objetiva supone que unos empresarios que hayan tenido unos beneficios inferiores a los de otros empresarios de su sector, estarán soportando una fiscalidad mayor que si estuviesen en un régimen de estimación directa en que el impuesto se correspondería con su beneficio real (pensemos, por ejemplo, en el empresario que ha soportado pérdidas: en el régimen de Estimación Directa no pagaría impuestos, mientras en el régimen de estimación objetiva pagará como si hubiese tenido beneficios). Por el contrario, aquellos empresarios que tengan beneficios por encima de la media de su sector, estarán, seguramente, pagando menos impuestos por estimación objetiva que si estuviesen en Estimación Directa.

Por ello, es conveniente que el empresario haga números, contrastando ambas alternativas (si es que puede acogerse a ellas, puesto que, no olvidemos, la Estimación Objetiva se reserva para empresarios pequeños), y, en su caso, renuncie a la estimación objetiva si con ella se encuentra perjudicado (asumiendo, por supuesto, que ello significará la llevanza de libros que en la objetiva no precisaba).

3.3. Particularidades fiscales de las empresas de economía social.

Las empresas de economía social merecen un tratamiento fiscal favorable. Veremos a continuación en qué consiste este especial tratamiento.

La fiscalidad de las **COOPERATIVAS** se rige por lo establecido en la Ley 20/1990

(6) Ver parágrafo 3.2.

de 19 de diciembre sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas. De acuerdo con esta Ley, las Cooperativas, a efectos fiscales, se clasifican en:

- A. Cooperativas NO PROTEGIDAS.
- B. Cooperativas PROTEGIDAS.
- C. Cooperativas ESPECIALMENTE PROTEGIDAS.

En principio, toda cooperativa es fiscalmente protegida, perdiendo esta condición si incurre en alguna de las causas previstas en el artículo 13 de la Ley.

Son ESPECIALMENTE PROTEGIDAS las cooperativas siguientes:

- Cooperativas de Trabajo Asociado que cumplan los requisitos del artículo 8.
- Cooperativas Agrarias que cumplan los requisitos del artículo 9.
- Cooperativas de Explotación Comunitaria de la Tierra que cumplan los requisitos del artículo 10.
- Cooperativas del Mar que cumplan los requisitos del artículo 11.
- Cooperativas de Consumidores y Usuarios que cumplan los requisitos del artículo 12.

En síntesis, el REGIMEN FISCAL de cada una de ellas es el siguiente:

- A. Las NO PROTEGIDAS, se rigen por el régimen general del *Impuesto sobre Sociedades*.
- B. Las PROTEGIDAS, se rigen por el artículo 33 de la Ley:
 - 1. Exención del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (7), respecto a:
 - actos de constitución, ampliación de capital, fusión y escisión constitución y cancelación de préstamos.
 - adquisiciones de bienes y derechos que se integren en el Fondo de Educación y Promoción.
 - 2. En el Impuesto sobre Sociedades, se aplicarán los siguientes tipos de gravamen:
 - a la base imponible, positiva o negativa, correspondiente a los resultados cooperativos, se le aplicará el 20%.
 - a la base imponible, positiva o negativa, correspondiente a los resultados extracooperativos, se le aplicará el tipo general.

(7) En adelante nos referiremos a este impuesto mediante sus iniciales ITPAJD.

3. Libertad de amortización de los elementos de activo fijo nuevo amortizable, adquiridos en el plazo de tres años a partir de la fecha de su inscripción en el Registro de Cooperativas.
4. Bonificación del 95% de la cuota, y, en su caso, de los recargos de los siguientes tributos locales:

- IAE.
- Impuesto sobre Bienes Inmuebles, para las Cooperativas Agrarias.

B. Las Cooperativas **ESPECIALMENTE PROTEGIDAS**, además de las propias de las protegidas, el artículo 34 de la Ley les proporciona las siguientes ventajas:

- En el ITPAJD, exención para las operaciones de adquisición de bienes y derechos.
- En el IS disfrutarán de una bonificación del 50% de la cuota íntegra.

La fiscalidad de las **SOCIEDADES LABORALES** se rige por lo establecido en la Ley 4/1997 de 24 de marzo sobre Sociedades Laborales. De acuerdo con esta Ley, las especialidades fiscales de estas sociedades son:

1. En el ITPAJD:

- Exención de las cuotas devengadas por las operaciones societarias de constitución y aumento de capital y de las que se originen por la transformación de sociedades anónimas laborales ya existentes en sociedades laborales de responsabilidad limitada, así como por la adaptación de las sociedades anónimas laborales ya existentes a los preceptos de esta Ley.
- Bonificación del 99% de las cuotas que se devenguen por modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas, por la adquisición, por cualquier medio admitido en Derecho, de bienes y derechos provenientes de la empresa de la que proceda la mayoría de los socios trabajadores de la sociedad laboral.
- Bonificación del 99% de la cuota que se devengue por la modalidad gradual de actos jurídicos documentados, por la escritura notarial que documente la transformación bien de otra sociedad en sociedad anónima laboral o sociedad limitada laboral o entre éstas.
- Bonificación del 90% de las cuotas que se devenguen por la modalidad gradual de actos jurídicos documentados, por las escrituras notariales que documenten la constitución de préstamos, incluidos los representados por obligaciones o bonos, siempre que el importe se destine a la realización de inversiones en activos fijos necesarios para el desarrollo del objeto social.

4. RESUMEN A MODO DE CONCLUSION SOBRE LA FORMA JURIDICA, LA FISCALIDAD, Y LA ELECCIÓN ÓPTIMA

La fiscalidad puede tener gran relevancia a la hora de escoger la forma jurídica más adecuada a nuestro proyecto empresarial.

Donde mayor incidencia presenta la elección es a efectos de la aplicabilidad del IRPF o bien del IS. Efectivamente, de lo que hemos visto, se desprende que la fiscalidad las actividades de modestos resultados económicos (hasta 4.650.000 pesetas) proporciona mejor tratamiento en sede del IRPF que en el del IS, pues la progresividad del primero proporciona una reducida presión fiscal en los primeros tramos.

La elevación de los resultados puede hacer aconsejable la creación de una Sociedad, dado que el IS, de carácter proporcional, congela el tipo en el 35% (incluso en el 30% en los primeros 15 millones de beneficios de las empresas con facturación inferior a 250.000.000 pesetas).

Los resultados modestos en actividades que exigen la colaboración de dos o más personas en calidad de socios, nos puede inclinar a la creación de una Comunidad de Bienes o bien una Sociedad Civil, en que el impuesto a aplicar es el progresivo IRPF en su franja baja. La mejora en los resultados de la Comunidad de Bienes o la Sociedad Civil puede aconsejar, con el tiempo, su transformación en S.L.

El tratamiento fiscal de las empresas de economía social puede hacerlas especialmente atractivas. No obstante, las dificultades de control de las Cooperativas, a lo que habría que asociar que los beneficios se distribuyen entre los socios, lo que hace someterlos en última instancia al IRPF, aconseja no escoger esta forma societaria por razones exclusivamente fiscales, inclinándonos por ella si es la forma aconsejable para la propia naturaleza de la actividad (si además conseguimos un trato fiscal favorable porque, efectivamente, la cooperativa está alcanzando unos fines socialmente deseables, tanto mejor).

Lo mismo cabría afirmar de las Sociedades Laborales, en que el cumplimiento de los requisitos podría dificultar determinados proyectos empresariales: no debemos sacrificar la esencia económica del proyecto por unas ayudas que pueden llegar o no y que puede encorsetarnos hasta el punto de no permitir la fluidez en nuestra actividad.